

RESOLUCIÓN No. 154
Seis (06) de Mayo dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. 18037-2014
INSPECCIÓN MUNICIPAL CONTROL URBANO Y ORNATO I

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No. 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

Han venido al despacho las presenten diligencias para decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Director del establecimiento comercial denominado FUNDACIÓN MUNDO MUJER ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad, contra la Resolución No. 017 de Junio 12 de 2014¹.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso de la referencia inició con ocasión del informe técnico elaborado por la Secretaría de Planeación Municipal², con fundamento en una visita técnica realizada sobre el predio ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad, ordenada y practicada por el Juzgado Cuarto de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de la acción Popular radicada bajo el No. 2009-0334³ proceso judicial en el que se dispuso:

*"SEGUNDO: EXHÓRTESE al Municipio de Bucaramanga para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, inicie el correspondiente proceso policivo en contra de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER así como del propietario del inmueble ubicado en la carrera 29 N° 4-79 del municipio de Bucaramanga, con el fin de que se realicen las adecuaciones tendientes a adecuar las rampas de acceso existentes en dicho establecimiento teniendo en cuenta las indicaciones que para el efecto profiera la secretaría de planeación municipal."*⁴

Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo del 16 de septiembre de 2013⁵.

Resolución Impugnada

Se trata de la Resolución Sancionatoria No. 017 de Junio 12 de 2014 proferida en primera instancia por la Inspectora de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato I⁶,

¹Ver folios 72 a 73 y 64 y ss.

²Ver folios 89 y 90.

³Ver folios 15 y ss.

⁴Ver folios 12 y 13.

⁵Ver folios 24 y ss.

en la que se dispuso, en síntesis, ordenar al tenedor -FUNDACIÓN MUNDO MUJER- y al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad, adecuarse a las normas urbanísticas, puntualmente en lo que concierne a la adecuación de las rampas de acceso existentes en dicho establecimiento al concepto técnico rendido por la Secretaría de Planeación en el término de 60 días, advirtiéndolos que de no hacerlo, se solicitará a la Secretaría de Planeación la cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, además de la imposición de eventuales multas sucesivas.

Para el efecto en síntesis, argumenta la Inspectora apoyada en el material probatorio recaudado que la Fundación Mundo Mujer y el propietario del predio ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad, incurrieron y se encuentran incurriendo en vulneración de las normas urbanísticas contenidas en los Artículos 13 y 47 de la Carta Política y la Ley 361 de 1997.

De la Resolución que atendió el Recurso de Reposición

A folio 74 del expediente reposa la Resolución No. 119 de octubre 6 de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN"* a través de la cual el despacho policivo de origen dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución Sancionatoria No. 017 de Junio 12 de 2014.

Recurso de Apelación

En escrito presentado el 30 de julio de 2014 visible en los folios 72 y 73 del informativo, el recurrente refiere que en el presente proceso no se cumplieron con las etapas procesales de descargos y apertura para solicitud de pruebas, sumado a que no se llevaron a cabo las diligencias contempladas en los Artículos 66 a 69 del CPACA en aras de obtener la notificación del propietario del predio, circunstancia que a su sentir representa una violación al debido proceso.

Señala que se desdibuja la independencia en la calificación y consideraciones del Inspector de primera instancia, al no otorgar una oportunidad procesal para solicitar pruebas y no tener elementos materiales actuales, distintos a los de la acción popular, para la correspondiente calificación probatoria. Finalmente aduce no haber contado con tiempo suficiente para adecuar la rampa.

II. CONSIDERACIONES

Es de indicar que revisadas las diligencias obrantes dentro del informativo, no se observó causal de nulidad alguna que invalide el proceso, por lo que estando dentro del término legal, considerando la motivación plasmada en la Resolución impugnada y en atención a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, éste despacho procederá a resolver la alzada con observancia del siguiente:

⁶Ver folios 64 a 69.

Marco Normativo y Jurisprudencial

En materia de sanciones de tipo urbanístico el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo primero de la Ley 810 de 2003, contempla que “*Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, **dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables**, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)*” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahora, sabido es que el Acuerdo Municipal No. 011 de mayo 21 de 2014 “*Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2027*” – impone que toda edificación deba garantizar la accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad y/o limitaciones física a ellas, esto contempla puntualmente sobre la materia:

“Artículo 266°. Localización de rampas peatonales y escaleras de acceso a las edificaciones. Las rampas y escaleras de acceso a las edificaciones deben dar estricto cumplimiento al Decreto Nacional 1538 de 2005 y el Manual para el diseño y construcción del espacio público de Bucaramanga (MEPB), o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, (...)”

Artículo 318°. Accesibilidad a las edificaciones y disposiciones generales para discapacitados y personas con limitaciones físicas. Cualquier edificación pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público debe cumplir con la normativa nacional vigente sobre la materia, además de las siguientes normas y condicionantes

1. Las rampas de acceso para personas con limitaciones físicas deben cumplir con lo aquí establecido sobre normas generales aplicables a los antejardines y disposiciones generales para rampas y escaleras.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Aunado a lo dicho, imperantes son los Artículos 13 y 47 de nuestra Carta Política de 1991 cuando imponen a las autoridades de todo orden proteger “*especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*” y a adelantar “*una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (...)*”

Por su parte la Ley 361 de 1997 en su Artículo 54 contempla que “*Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas en situación de discapacidad, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.*”

El artículo 44 ibídem define la accesibilidad como:



"la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes."

A renglón seguido, el mismo artículo, entiende por barreras físicas:

"...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas."

En orden a lo expuesto, ineludible es para ésta Administración Municipal tomar medidas correctivas contundentes contra aquellos procederes que atenten contra la seguridad, inclusión y accesibilidad a las edificaciones de las personas en situación de discapacidad.

Del Caso en Concreto.

Según el informe técnico GDT 1417 practicado por el Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez quien para entonces fungía como Secretario de Planeación (E) sobre el predio ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad en el que funciona el Establecimiento de Comercio FUNDACIÓN MUNDO MUJER, éste presenta "(...) *rampa de acceso por el costado de la calle, pero **NO CUMPLE** con algunas especificaciones técnicas conforme a lo estipulado en la "NTC 4140. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Pasillos y Corredores"*"

Exhortándolo a adecuar la rampa de acceso en los siguientes aspectos:

*"1.2 Se debe instalar la debida señalización de acuerdo a la NTC 4144, facilitando el acceso a todas las áreas que sirven. 1.2 El material del piso deberá ser antideslizante. (...)
2.1 Se debe instalar pasamanos. Conforme a lo estipulado en la norma NTC 2401"*⁸

En efecto, puede afirmarse sin lugar a dubitaciones que el establecimiento comercial denominado FUNDACIÓN MUNDO MUJER ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 del barrio Sotomayor de ésta ciudad, al no contar con una rampa de acceso con las especificaciones técnicas plasmadas en el GDT 1417 que garantice el acceso seguro de las personas en condición de discapacidad, se encuentra funcionando con una evidente infracción a las normas urbanísticas contenidas en los Artículos 318 numeral 1° y 266 del Acuerdo Municipal No. 011 de mayo 21 de 2014, así como en el Artículo 54 de la Ley 361 de 1997 lo que de facto forja a ésta Administración Municipal a imponer una sanción urbanística en obediencia de los Artículos 13 y 47 de nuestra Constitución Política de 1991 y del Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003.

En ese sentido, al suponer la actividad comercial de créditos para microempresa desplegada en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER la permanente atención e ingreso al inmueble donde funciona del público en general –incluidas las personas con alguna condición de discapacidad–, debe adaptarse a las normas urbanísticas. Y mal puede escudarse dicha Fundación para no garantizar el acceso a personas en condición de discapacidad a sus instalaciones, so pretexto de evadir su responsabilidad en que a

⁷ Ver folios 3 y 4.

⁸ Descrito a folio 4.

su sentir el propietario del inmueble no fue notificado en debida forma en el presente proceso administrativo sancionatorio, siendo la FUNDACIÓN MUNDO MUJER quien lo tomó en arriendo para promover su actividad comercial y es quien ahora lo habita.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que hubo una indebida notificación del propietario del inmueble en cuestión, este vicio no tendría el alcance de revocatoria pretendido por el apelante en la medida que fue la FUNDACIÓN MUNDO MUJER quien al prestar un servicio dirigido al público en general le imprimió el perfil comercial al predio, que no sería tal, si fuera su propietario quien residiera allí, caso en el cual solo ingresarían a éste, las personas que a él le placiera.

Y es que además del deber Constitucional que le asiste a ésta Administración de tomar medidas correctivas contundentes contra aquellos edificios que atenten contra la seguridad, la inclusión y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en aras de soslayar cualquier tipo de traba, irregularidad y obstáculo físicos que limite o impida la libertad o movimiento de las personas; recuérdese que en caso de marras están involucrados derechos colectivos que *"son de gran importancia en el marco de las relaciones socioeconómicas, en las que el interés que resulta afectado no es sólo particular sino compartido y protegido por una pluralidad de sujetos, los cuales buscan ejercer estos derechos en procura de satisfacer necesidades comunes, cuando en un momento dado las prerrogativas colectivas se vean afectadas y como consecuencia de ello se produzca un perjuicio o daño colectivo"*⁹ que ameritan una **protección inmediata**, dicho sea de paso, no pueden guardar equivalencia con los intereses económicos particulares que le asistan al apelante.

Ahora, frente al cargo relacionado con que en el caso de marras se desdibujó la independencia en la calificación y consideraciones del Inspector de primera instancia, al no otorgar una oportunidad procesal para solicitar pruebas y no tener elementos materiales actuales, distintos a los de la acción popular, para la correspondiente calificación probatoria; cabe mencionar que si bien el GDT 1417, fue obtenido al interior del proceso judicial de la acción popular radicada bajo el No. 2009-00334, la fundación apelante tuvo oportunidad de controvertirlo ya sea dentro del escrito de descargos que allegó el 06 de Junio de 2014 visible en los folios 57 a 61 o en el curso del proceso allegando informes de cumplimiento, no obstante, simplemente optó por obviar y evadir su cumplimiento, con lo que de paso, se desestiman los cargos de alzada relacionados con que no se cumplieron con las etapas procesales de descargos y apertura para solicitud de pruebas.

En ese orden de ideas, considerando que para poder desarrollar la actividad de ofrecimiento de créditos a la población en general, ha debido el establecimiento comercial FUNDACIÓN MUNDO MUJER como primera medida adaptar el predio que tomó en arriendo a las especificaciones técnicas exigidas en el actual Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, dentro de las cuales como pudo verse está la implementación de rampas técnicamente viables para el ingreso de las personas con algún tipo de discapacidad, encuentra éste Despacho acertada la decisión sancionatoria de la primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales

⁹ Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez

acciones civiles que a futuro puede adelantar la Fundación contra el propietario del inmueble donde funciona, por los gastos de la adecuación ordenada.

En mérito de lo expuesto, no habiendo sido desvirtuada la presunción de legalidad que reviste a la Resolución impugnada y dando prevalencia al interés general sobre el particular, el Secretario del Interior Municipal, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

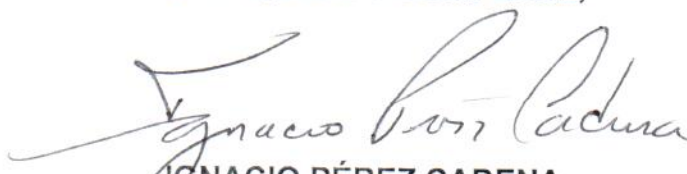
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Sancionatoria No. 017 de Junio 12 de 2014 proferida en primera instancia por la Inspectora de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato I, Acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en la que se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Fundación mundo Mujer y al señor (a) propietario (a) del predio ubicado en la Carrera 29 No. 48-79 Barrio Sotomayor de ésta ciudad ADECUARSE A LAS NORMAS URBANÍSTICAS, en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, toda vez que se comprobó con el material probatorio recaudado dentro del expediente la responsabilidad de quienes tienen la obligación de cumplir con las normas urbanísticas, contempladas en la Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes a fin de que realicen las modificaciones tendientes a ADECUAR LAS RAMPAS DE ACCESO EXISTENTES EN DICHO ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A LO PROFERIDO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN REMITIÉNDOSE A LAS NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS 4140, 4144, 2401. Si vencido éste término no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se procederá a imponer las multas respectivas y se solicitará a Planeación Municipal de Bucaramanga la cancelación de la Licencia de Funcionamiento del Establecimiento Comercial Existente y demás sanciones que puedan incurrir los infractores."*¹⁰

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes de ejecutoria, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO PÉREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Ab Cps Salomon Salamanca Ardila
C Co Secretaria de Hacienda

¹⁰Folio 69.